PROCESO: PERTENENCIA.
DEMANDANTE. JUAN CARLOS LOPEZ VILLAMIL
DEMANDADO: HEREDEROS DE LUDOVICO PIO LOPEZ COTES, y otra
.RADICACIÓN: 2023-00175.

BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.

Se presenta demanda contra MARIA ELENA GARCIA VILLAMIL, y contra los herederos de LUDOVICO PIO LOPEZ COTES, señores: MARTHA LUCIA LOPEZ DE LOS RIOS, LUDOVICO PIO LOPEZ DE LOS RIOS,(Q.E.P.D.), ALISON PATRICIA LOPEZ VILLAMIL, CARLOS EDUARDO LOPEZ DE LOS RIOS, PATROCINIO ARIOSTO LÓPEZ ESCOBAR, SHEILA LUCÍA LOPEZ ESCOBAR, menor de edad nacida en mayo 20 de 2006, representada por su madre KAREM DEL SOCORRO ESCOBAR URUETA.

Como quiera que se acredita la defunción de heredero LUDOVICO PIO LOPEZ DE LOS RIOS, debe dirigirse la demanda contra sus herederos conocidos e indeterminados, al efecto, debe indicarse el nombre de los herederos conocidos, sus identificaciones de conocerse, sus direcciones físicas y direcciones electrónicas, estas últimas con el lleno de los requisitos de la Ley 2213 de 2022 articulo 8, y presentar la prueba de la calidad de herederos, es decir el respectivo registro civil de nacimiento.

Debe indicarse la dirección para notificaciones de MARIA ELENA GARCIA VILLAMIL.

Debe indicarse como se obtuvo el correo electrónico de CARLOS EDUARDO LOPEZ DE LOS RIOS, si ese es el correo utilizado por el, y allegar las evidencias del caso, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De no cumplirse con ello, sólo se podrá notificar en la dirección física suministrada.

En atención a lo prescrito en la regla 5ª del artículo 375 del C. G del P., para efectos de la citación del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, acreedor hipotecario según anotación 014 del folio de matrícula inmobiliaria 040-94356, debe aportarse el certificado de existencia de esa entidad, su dirección y correo electrónico, el nombre de su representante legal con la prueba de tal calidad. Debe aclararse que si bien en anotación 31 del mismo folio, se registra extinción de esa obligación hipotecaria, la escritura es otorgada por la misma deudora y no por el acreedor; además el folio no da cuenta de la cancelación de la anotación 14.

Se reconocerá personería al abogado puesto que se cumplen las condiciones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, al efecto se inserta pantallazo de consulta al SIRNA:

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1°) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2°) TENER al doctor ÁLVARO NELSON MARTÍNEZ GONZÁLEZ, como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ba584f0484014289ea0a843bc4feb1647ca4b47f1ae5f58faab0dbde638624**

Documento generado en 18/08/2023 09:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica